

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-Divorcio Jairo Alexander González Barbosa vs Eyleen Margarita Pereira de Ávila
Rad 1ra Inst. 540013160005-2021-00577-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00392-02

San José de Cúcuta, Dos (2) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al despacho encabezado por el suscrito funcionario le fue encomendada la misión de definir la apelación que el demandante interpuso respecto del fallo proferido el 11 de Agosto del año anterior, dictado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en el marco del proceso de divorcio de matrimonio civil que Jairo Alexander González Barbosa presentó contra de Eyleen Margarita Pereira de Ávila.

Sin embargo, durante el examen preliminar mandatorio que cumple adelantar en segundo grado se percató que el a quo había obviado el deber procesal de citar al Ministerio Público, que se hacía necesario en virtud a lo indicado en el artículo 388 del Código General del Proceso. Pero como se trataba de una irregularidad susceptible de ser saneada, mediante proveído del pasado 17 de Noviembre se optó por ponerla en conocimiento de la parte afectada, a fin de saber si la convalidaba o la alegaba.

2.- El expediente regresó al despacho con un informe elaborado por la secretaria de la Sala en el que se daba cuenta de haberse puesto en conocimiento de la Procuradora Delegada de Familia la irregularidad observada. Además de ello informó que la notificada permaneció silente, dejando precluir el término otorgado sin pedir invalidar lo inapropiadamente actuado. Ante ello, téngase en cuenta que la consecuencia procesal para esos eventos en que se omita alegar la nulidad, ha de ser su saneamiento, como en efecto acá se hará. En ese orden de ideas, se continuará con el trámite del recurso de apelación, tal como lo deja en evidencia el artículo 137 del Código General del Proceso.

3.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

4.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e399d9cb79ce3bcfd7d97f4190e638afb09b44e551b7dafd1b592d73f5fb4a**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>